

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00260 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación allegada por el empleador Sociedad Cafetera S.A.S., calendada 15 de diciembre de 2021, en el que informa:

“... El señor FABER ROTAVISTA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.108.297, laboró en esta empresa hasta el día 30 de junio del año 2016. Adjuntamos copia del pago de aportes a la seguridad social evidenciando la fecha de liquidación del señor Rotavista.”

2. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la inscripción de la medida cautelar:

- **Banco Agrario de Colombia** *“...teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...”*
- **Banco Gnb Sudameris** *“... los demandados no son titulares de dinero en el banco...”*
- **Banco Caja Social** *“... sin vinculación comercial vigente...”*
- **Bancolombia** *“...Las personas no tienen vinculo comercial con Bancolombia ...”*
- **Banco de Occidente** *“... nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. ...”*
- **Banco Bbva** *“... le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 13 del mes diciembre del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. ...”*
- **Banco de Bogotá** *“... nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS ...”*
- **Bancoomeva** *“...nuestro cliente PAOLA ANDREA MORALES con identificación No 29182585Al respecto, me permito informarle que, una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:*

Nombre entidad que Embargó	No. de Oficio	Fecha Oficio	Proceso/Resolución
EMCALI	1410301102021	20210624	46699125

...”

- **Banco Caja Social** *“...Sin vinculo comercial...”*

- **Banco Scotiabank Colpatría** "... se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad..."

3. **CONMÍNESE** a la parte solicitante, proceda al cumplimiento del numeral 3. del Auto de fecha 1º de diciembre de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

4. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la demandante, referente a desconocer el lugar de ubicación de sus demandados, previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo, con fundamento en el Parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A. solicitándole informe a este proceso, la última dirección, física y/o electrónica que conozca de los señores Paola Andrea Morales y Faber Rotavista González.

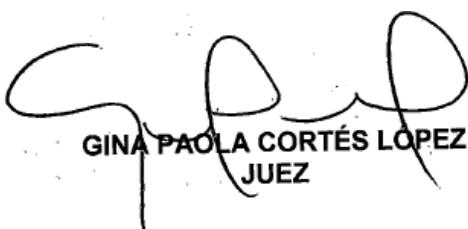
5. Sobre el estado del inmueble referido por la apoderada en el escrito que antecede PONGASELE de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., para los fines que le sean pertinentes.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, acate el registro de la medida cautelar comunicada en el oficio No. 2147 del 10 de diciembre de 2021, notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com ; djuridica@bancooccidente.com.co el 13 de diciembre de 2021 a la 1:15 pm, en el que se avizora la firma del emisor de la orden judicial.

Recálquese a la entidad, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que reza "...Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 02-Feb-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00013 00

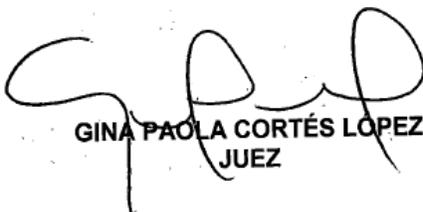
Teniendo en cuenta que, en la pretensión primera de la demanda, se solicita la declaratoria de responsabilidad por daños materiales ocasionados a la señora Casaran de González, INADMÍTASE la demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Precise con claridad lo que se pretende bajo el rubro daños materiales y en consecuencia, respecto de ellos dese cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Se reconoce al abogado Michael Martínez Pérez, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **017** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00035 00

Al tenor del artículo 430 del C.G.P., el Juez debe librar mandamiento de pago cuando con la demanda, se acompañe documento que preste mérito ejecutivo.

Así, es posible afirmar que, si la demanda presentada carece de un documento que reúna tales características, el mandamiento de pago debe negarse.

Precisado lo anterior, y revisada la presente demanda *ejecutiva de menor cuantía* instaurada por la señora CLAUDIA LORENA ARIAS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 41922546 contra CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16691082, se encuentra que, el cobro judicial se sustenta en ocho pagarés, identificados así: P80946113, P80804263, P80819319, P80908859, P78976239, P80091346, P80906408, P80804269, es menester determinar los títulos valores allegados cumplen con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de las obligaciones, así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los

términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, los documentos que sirven de base para la ejecución, al ser confrontados con las anteriores someras disquisiciones, no permite que el juzgado lo pueda calificar como títulos ejecutivos, toda vez que las obligaciones P80946113, P80804263, P80819319, P80908859, P78976239, P80906408, P80804269 no tienen una fecha de exigibilidad, pues no se estipuló calenda alguna para este fin, véase que el acápite de “fecha de vencimiento de la obligación” se encuentra sin llenar, por ende, no es posible determinar la existencia del requisito de “exigibilidad” que debe conllevar el título valor precitado.

Y si bien es cierto en la obligación P80091346, se estipulo fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022 y esta se puede apremiar con la cláusula aceleratoria del plazo, que según el demandante se activó desde el mismo momento en que se suscribió el documento, no puede echarse de menos, que en este título como en los demás, no se estipuló el *nombre de la persona a quien deba hacerse el pago* (artículo 709, Código de Comercio), pero, además, nótese que los títulos valores aportados no están acompañados de carta de instrucción para el diligenciamiento de espacios en blanco.

Así las cosas, téngase en cuenta que conforme al artículo 622 del C. de Co., si bien los títulos en blanco o con espacios en blanco son admisibles, los espacios deben estar diligenciados antes de presentar los títulos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, es decir, antes de presentarlos al proceso judicial, lo cual no se evidencia en este caso, pues no se probó que exista instrucción del diligenciamiento sobre la fecha de vencimiento de la obligaciones arribas señaladas y no se determinó la persona a quien debía hacerse el pago, pero además, el diligenciamiento debe obedecer o seguir las instrucciones del suscriptor y tal como se evidencia en los documentos vistos, sobre el particular ninguna instrucción se dejó, dejando a los títulos valores desprovistos de los elementos necesarios para la producción de sus efectos, al tenor de los artículos 619, 620 y 621 del Estatuto Comercial, pues no es posible tener claridad sobre el derecho literal que en los títulos se incorpora y no pudiendo el acreedor pretender más derechos que los que el título le da, pues recuérdese que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal (Art. 626 Código de Comercio).

De lo anterior, al no existir una obligación exigible a cargo del ejecutado, no puede tenerse como títulos ejecutivos en contra del mismo, en consecuencia, deberá **NEGARSE** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **017** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00037 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RAMIRO VALDERRAMA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 2627501, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890.300.279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.043.650), a título de capital incorporado en el pagaré – sin número-, que respalda la obligación No. 1420002350, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.345.988) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta el 06 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RAMIRO VALDERRAMA SALAZAR, posea a cualquier título en las entidades

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$81.065.430.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

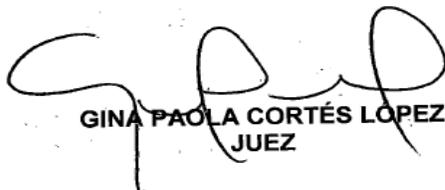
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Julian Andres Molano García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y atemperándose al contenido del Art. 75 C.G.P. Permítase la actuación de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **017** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00065 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ENW082 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora PAULINA MEJÍA DE MINAYO en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda sin Tenencia [-CMINAYO70@GMAIL.COM-](mailto:CMINAYO70@GMAIL.COM), suscrito por la garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ENW082 de propiedad de la señora PAULINA MEJÍA DE MONAYO, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los siguientes correos electrónicos:

- contacto.judicial@gmfinanciamiento.com

- notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
- fpuerta@cpsabogados.com
- juridico@cpsabogados.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

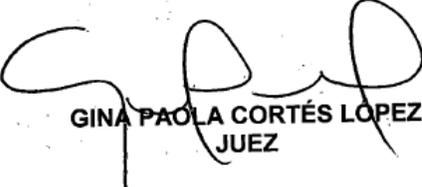
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza y Julián Andrés Molano García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **017** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2022**

La Secretaria,